económica de los Hospitales de San Pablo, y San Lázaro de la misma; y S. M. conformandose con el dictamen del Consejo de Estado, á quien ha tenido á bien oir sobre el partir cular, se lha servido resolver que dichos, establecimientos, y todos los que como jellos se mantengan de las limosnas; des ben entenderse y reputarse por regla general como mantenidos de los fondos del comun, quedando de consiguiente espeditas las facultades que señala já los Ayuntamientos el art. 32 1, pas rrafo 6.9 de la Constitucion, y las que concede la ley de 6 de Febrero último a las juntas de Beneficencia.

De Real orden lo traslado a. V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos anos. Matdrid 28 de Octubre de 1822 = Gasco.

Circular número, 119 Seccion de Gobierno Político Im

Decreto de las Córtes extraordinarias de 18 de Noviembre de 1822, sobre señalamiento de alimentos à los Eclesiásticos separados de sus Diócesis, y otras varias medidas:

El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Don Fernando vii por la gracia de Dios y por la Consaitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes extraordinarias han decretado lo siguiente. Las Córtes extraordinarias, habiendo examinado las medidas propuestas por S. M. como necesarias para extirpar las causas que han puesto à la Nacion en el estado en que se encuentra, han aprobado lo siguiente: Artículo primero. Se encarga á la prudencia del Gobierno el señalamiento de las cantidades anuales que sobre las rentas de las mitras podrán darse por via de alimentos á los Prelados eclesiásticos separados de sus diócesis y residentes en los puntos que les senale el Gobierno, cuyo maximum en ningun gaso, podrá exceder de veinte mil rs. vn., reduciéndose á esta cantidad las que esten concedidas; pero no se dará cosa alguna á los extrañados, del Reino. Asimismo, se le encarga el señalamiento de pensiones para los demas eclesiásticos separados del ejercicio de susudignidades prebendas y demas dese tinos, aun cuando residant en las mismas diocesis donde antes los ejerciani, siendo proporcionales á las que se señalen áilos

25-2-87